



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120118035 DEL 28-11-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004984 del 12 de abril de 2019 y 20192120010504 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120144405 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 2, identificado con el código OPEC No. **61869**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes:

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1	61869	1032380597	ANA MARÍA PARRA GARZÓN	Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto -Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante ANA MARIA PARRA GARZON CC 1032380597 se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo (OPEC 61869) Certificación académica y registro calificado, gestión académica.
2	61869	53029124	ANA CATALINA CRUZ CRUZ	Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto -Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante ANA CATALINA CRUZ CRUZ CC 53029124 se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo (OPEC 61869) Certificación académica y registro calificado, gestión académica.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004984 del 12 de abril de 2019 y 20192120010504 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
3	61869	35534733	DIANA PATRICIA GUTIERREZ PEDREROS	Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante DIANA PATRICIA GUTIERREZ PEDREROS CC 35534733 se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo (OPEC 61869) Certificación académica y registro calificado, gestión académica. La certificaciones que anexa no contienen las funciones desempeñadas y el título de postgrado no está directamente relacionado con las funciones del cargo

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los Autos No. 20192120004984 del 12 de abril de 2019 y 20192120010504 del 25 de junio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004984 del 12 de abril de 2019 y 20192120010504 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 26 de abril de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **DIANA PATRICIA GUTIERREZ PEDREROS**, el contenido del Auto No. 20192120004984 del 12 de abril de 2019.

El 04 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a las aspirantes **ANA CATALINA CRUZ CRUZ** y **ANA MARIA PARRA GARZON**, el contenido del Auto No. 20192120010504 del 25 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ASPIRANTES.

4.1. Agotado el término establecido en el Auto No. 20192120010504 del 25 de junio de 2019, la señora **ANA MARIA PARRA GARZON** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de correo electrónico del día 16 de julio de 2019, radicado bajo el número 20196000671952 del 17 de julio de 2019, indicando:

“Que la comisión de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA argumenta que fui admitida al concurso sin reunir los requisitos mínimos, por cuanto en su parecer, no acredito la experiencia profesional requerida para el cargo

Frente a este último hecho, resulta necesario remitirse a los requisitos contenidos en la 61869, tal como fue publicada a través de la proforma SIMO, a saber:

“Requisitos.

Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación, o Ingeniería Administrativa y afines, o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Equivalencia de estudio: “El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional”

Que a la fecha de presentación de certificaciones de estudio y certificaciones de experiencia laboral, contaba con el título de Ingeniería de Sistemas más una Especialización Gerencia de proyectos, de lo que se puede colegir, a luz de los requisitos establecidos por la OPEC en cuanto equivalencias, que el título de postgrado en modalidad de especialización me otorga 2 años de experiencia profesional, cumpliendo con amplia suficiencia el requisito para acceder al cargo ofertado en la OPEC 61869, sin siquiera entrar a validar certificación laboral alguna”

4.2. La señora **ANA CATALINA CRUZ CRUZ** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA

4.3. La señora **DIANA PATRICIA GUTIERREZ PEDREROS** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante los Autos No. 20192120004984 del 12 de abril de 2019 y 20192120010504 del 25 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004984 del 12 de abril de 2019 y 20192120010504 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- Se verificarán los documentos aportados por las aspirantes **ANA MARÍA PARRA GARZÓN, ANA CATALINA CRUZ CRUZ y DIANA PATRICIA GUTIERREZ PEDREROS**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 61869 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- Conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

En consecuencia y observando que las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio de cada caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada, en los siguientes términos:

"(...)Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61869

El empleo denominado Profesional, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código No. 61869, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Propósito: desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - certificación académica y registro calificado, gestion académica.

Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones

- *Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.*
- *Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.*
- *Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.*
- *Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.*
- *Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.*
- *Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.*
- *Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos estableceos por la entidad.*
- *Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004984 del 12 de abril de 2019 y 20192120010504 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.

- *Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.*
- *Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.*
- *Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.*
- *Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.*
- *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño. (...)"*

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

7.1 ANA MARÍA PARRA GARZÓN

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **61869**, denominado **Profesional**, Grado 2, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS EL ASPIRANTE
<p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Título Profesional de ingeniería de sistemas otorgado por la Tecnológica Industrial de Colombia, el día 18 de diciembre de 2009</p> <p>b) Título de especialización en gerencia de proyectos otorgado por la Universidad del Bosque, el día 06 de marzo de 2014</p> <p>c) Certificación de calificaciones en el programa de especialización en gestión pública en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia.</p> <p>c) Certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los siguientes contratos y períodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato No. 714 de 2016, desde el 02 de diciembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2017 • Contrato 306 de 2016, desde el 05 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2016 • Contrato 668 de 2015 desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el 30 de junio de 2016 • Contrato 317 de 2015, desde el 28 de abril de 2015 hasta el 27 de noviembre de 2015 <p>d) Certificación expedida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, en los siguientes contratos y períodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato No. 03-688-2012, desde el 10 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 • Contrato No. 03-178-2014, desde el 20 de enero de 2014 hasta el 31 de agosto de 2014 • Contrato No. 03-643-2014, desde el 12 de septiembre de 2014 hasta 11 de octubre de 2014 • Contrato No. 03-721-2014, desde el 10 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 <p>e) Certificación expedida por FOPEP, en los siguientes contratos y períodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asesor de Atención al Pensionado desde el 03 de diciembre de 2007 hasta el 09 de noviembre de 2008. • Auxiliar de Grabación I desde el 10 de noviembre de 2008 hasta el 15 de diciembre de 2008 • Analista de Soporte Técnico III desde el 16 de diciembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010 • Analista de Soporte Técnico I desde el 01 de enero de 2011 hasta el 09 de diciembre de 2012

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004984 del 12 de abril de 2019 y 20192120010504 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Sea lo primero indicar que la aspirante para la acreditación del requisito de estudio solicitado por el empleo, aportó Título Profesional de Ingeniería de Sistemas otorgado por la Tecnológica Industrial de Colombia y Título de Especialización en Gerencia de Proyectos otorgado por la Universidad del Bosque, razón por la cual no es posible aplicar la equivalencia como lo indica el aspirante en su escrito de defensa.

La experiencia profesional relacionada se contabilizará con las certificaciones que demuestren el ejercicio laboral en un empleo de nivel profesional esto es a partir del 19 de diciembre de 2009, día posterior a la obtención del título de Ingeniería de Sistemas otorgado por la Tecnológica Industrial de Colombia, razón por la cual no se pueden validar los contratos anteriores a esta fecha y que se encuentran comprendidos en la certificación expedida por FOPEP.

Frente a los demás contratos relacionados en la certificación expedida por FOPEP, en el cargo de Analista de Soporte Técnico, es necesario indicar que al certificar experiencia en un cargo de nivel inferior al profesional, no puede validarse como experiencia profesional relacionada, de acuerdo a lo establecido en la guía de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedente de la convocatoria no. 436 de 2017 SENA, publicada en la página web de la CNSC, a saber:

<p>EXPERIENCIA PROFESIONAL EN NIVELES INFERIORES</p>	<p>El empleo exige título profesional y experiencia profesional relacionada.</p> <p>El aspirante ostenta título profesional y aporta certificación de experiencia en el nivel técnico y asistencial.</p>	<p>NO SE ADMITE. Para acreditar experiencia relacionada en el nivel profesional, requiere haber no solo obtenido el título profesional sino también haber desempeñado un empleo en el nivel profesional, (ya sea en el nivel nacional o territorial).</p> <p>Lo anterior de conformidad al Decreto 1083 que determina: "la Experiencia Profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo".</p> <p>Así mismo en el Decreto 785 de 2005 se determina que la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.</p> <p>Para apoyar el criterio, se puede consultar la Circular Externa No. 100-003 de 25 de febrero de 2009 y concepto No. 2008EE3205 del 11/04/2008 del Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP.</p> <p>En atención a lo anterior, la experiencia profesional del aspirante solo se puede adquirir en el ejercicio de las actividades propias de la profesión que exige</p>
--	--	--

		<p>el cargo no de experiencia en el nivel técnico o asistencial.</p> <p>Así mismo, tampoco se admite la experiencia profesional cuando el aspirante acredita un título de técnico o tecnólogo y la experiencia acreditada es desde la obtención de dichos títulos dado que corresponden a un nivel de educación superior inferior al profesional.</p>
--	--	---

Superado lo anterior y observando que los objetos contractuales y las áreas de desarrollo de los contratos ejecutados tanto en el Ministerio de Salud y Protección social como en la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, son semejantes, el Despacho procederá a realizar el análisis de las certificaciones, a efectos de presentar un argumento conjunto que refiera el motivo que sopesa la NO relación con los deberes labores referidos en el numeral 6to del presente acto administrativo.

Aunado lo anterior, se extrae que la señora **ANA MARIA PARRA GARZON** en los contratos ejecutados con el **Ministerio de Salud y Protección Social**, realizó funciones relacionadas con la actualización, registro y validación de la información del personal de la entidad en el sistema SIGEP, ejecutando actividades como: **llevar registro de la información de ausentismo relacionada con permisos sindicales, Registrar en el respectivo módulo de SIGEP, las vinculaciones, desvinculaciones y situaciones administrativas, Actualizar en la**

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004984 del 12 de abril de 2019 y 20192120010504 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

base de Servidores Públicos de la Subdirección, entre otras, de lo cual no se puede establecer una similitud funcional con el propósito principal y las funciones del empleo OPEC a proveer.

Por su parte, frente a los contratos ejecutados en la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, se observa que la aspirante llevó a cabo funciones relacionadas con el seguimiento y control de tramites de liquidación de nómina de pensionados, a través de actividades como: **Realizar seguimiento continuo a los trámites de Liquidación, Validación y gestión post-nómina de pensionados, realizar seguimiento a las herramientas tecnológicas implementadas para la ejecución de los trámites de liquidación y Reportar a la UGPP informes y estadísticos de gestión de novedades de Nómina**, entre otras, las cuales no presenta relación con las funciones del empleo y el área de certificación académica y registro calificado requerida por la OPEC a proveer.

Es menester puntualizar que la relación funcional no se configura desde un paralelo en la composición gramatical de las actividades esenciales asignadas entre cargos, esta concordancia se establece en tanto exista una similitud en el desarrollo de actividades dentro de un área o proceso organizacional, situación que no se desprende de las certificaciones laborales allegadas por la señora **PARRA GARZÓN** al proceso de selección.

De lo anterior se desprende que la señora **ANA MARÍA PARRA GARZÓN** **no cumple** con el requisito de experiencia relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **61869**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** la señora **ANA MARÍA PARRA GARZÓN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144405 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

7.2 ANA CATALINA CRUZ CRUZ

Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **61869**, denominado **Profesional**, Grado 2, la aspirante **ANA CATALINA CRUZ CRUZ**, aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Certificación expedida por la Secretaría de Educación de Mosquera en el cargo de Profesional Universitario, desde el 18 de enero de 2011 hasta el 03 de noviembre de 2016.

Como quiera que la solicitud de exclusión radica en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo vacante, revisados los certificados aportados, se evidencia que la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Mosquera, da cuenta de funciones que guardan similitud con el propósito y funciones del empleo **OPEC 61869**, tal y como se expone a continuación:

Propósito y Funciones del empleo OPEC 61691	Certificación expedida por la Secretaria de Educación de Mosquera
Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.	Analizar, revisar, controlar y evaluar los programas y proyectos de la institución, en coordinación con el jefe inmediato, de acuerdo con los lineamientos del proyecto educativo institucional.
Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.	Implementar junto con el jefe inmediato las actividades de planeación y evaluación institucional tendiente al mejoramiento de servicio educativo y desarrollo del talento humano.
Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento	Diagnosticar las necesidades de la Institución y proponer al jefe inmediato, solución a los problemas que se identifiquen en el área administrativa.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004984 del 12 de abril de 2019 y 20192120010504 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.	Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.
---	--

En ese orden, las funciones ejercidas por el aspirante conforme lo dispuesto en las mentadas certificaciones, dan cuenta de la acreditación de las competencias necesarias para aportar en el desarrollo, supervisión y coordinación de planes, programas y proyectos institucionales, definición de metas, realización de acciones de mejora de los procesos y la documentación de estos, de lo cual se evidencia que la aspirante cumple con el requisito de experiencia teniendo en cuenta que las funciones de las certificaciones de experiencias aportadas, presentan similitud con las funciones a realizar en el empleo OPEC a proveer.

Se insiste que si bien no se puede exigir funciones fieles en sus términos, para que la experiencia acreditada por un aspirante sea considerada como relacionada, es necesario que el objeto o finalidad de la función desarrollada guarde una afinidad funcional y temática con el propósito del empleo convocado, de tal suerte que las experticias adquiridas en el ejercicio profesional puedan ser aplicadas al empleo para el cual se encuentra concursando.

Es necesario indicar que los requisitos de la OPEC. **61869** establecen la necesidad de demostrar experiencia profesional relacionada, **no específica**, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado, ya que acceder a lo contrario significaría desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -.

De acuerdo a lo expuesto se desprende que la señora **ANA CATALINA CRUZ CRUZ** cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC del empleo No. **61869**, por lo que no procede la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA, por observar que el referido aspirante no se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

7.3 DIANA PATRICIA GUTIERREZ PEDREROS

Para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **61869**, denominado **Profesional**, Grado 2, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Título profesional de Relaciones Económicas Internacionales, otorgado por la Universidad Autónoma de Colombia, del día 17 de marzo de 2006.</p> <p>b) Certificación expedida por VIVEDUM, en el cargo de Coordinadora Comercial, desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 20 de febrero de 2017</p> <p>c) Certificación expedida por GUTENBERG VIVEDUM, en el cargo de Coordinadora de Recaudos, desde el 01 de abril de 2013 hasta el 31 de enero de 2017</p> <p>d) Certificación expedida por KEPLER VIVEDUM, en el cargo de Coordinadora de Recaudos, desde el 01 de junio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013</p> <p>e) Certificación expedida por VIVEDUM, en el cargo de Coordinadora Comercial, desde el 17 de marzo de 2012 hasta el 31 de mayo de 2012.</p> <p>f) Certificación expedida por Asociación de Productores de Caña Panelera de Cundinamarca - ASOPROCUN, en el cargo de Asesore de Marketing, desde el 15 de septiembre de 2008 hasta el 29 de mayo de 2009.</p> <p>g) Certificación expedida por EFICACIA, en el cargo de Asistente de Facturación, desde el 12 de mayo de 2008 al 15 de agosto de 2008.</p> <p>h) Certificación expedida por INVISTA, ejecución del contrato de aprendizaje en el programa de Técnico Profesional de Desarrollo de Mercados Internacionales, desde el 22 de enero de 2008 hasta el 22 de abril de 2008.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004984 del 12 de abril de 2019 y 20192120010504 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
	i) Certificación expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, realizando práctica empresarial desde el 10 de febrero de 2003 hasta el 05 de junio de 2003.

En relación al cuadro que antecede, se indica que la experiencia profesional relacionada se contabilizara con las certificaciones que demuestren el ejercicio laboral en un empleo de nivel profesional a partir del 18 de marzo de 2006, día posterior a la obtención del título de profesional de Relaciones Económicas Internacionales, razón por la cual no se pueden validar la certificación expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la cual corresponde a la práctica empresarial.

Teniendo en cuenta que las certificaciones otorgadas por las entidades: VIVEDUM, GUTENBERG VIVEDUM, KEPLER VIVEDUM, Asociación de Productores de Caña Panelera de Cundinamarca – ASOPROCUN, EFICACIA e INVISTA, únicamente enuncian la denominación del empleo o cargo desempeñado y el tiempo de labor, no es posible establecer una similitud funcional con las actividades a realizar en el empleo OPEC No. 61869, razón por la cual no pueden ser validadas para verificar el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada.

De lo anterior se desprende que la señora **DIANA PATRICIA GUTIERREZ PEDREROS** no cumple con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 61869, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo reglamentario de la convocatoria, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **DIANA PATRICIA GUTIERREZ PEDREROS** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144405 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144405 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la aspirante **ANA CATALINA CRUZ CRUZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20182120144405 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a las aspirantes **ANA MARÍA PARRA GARZÓN** y **DIANA PATRICIA GUTIERREZ PEDREROS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a las aspirantes **ANA MARIA PARRA GARZON**, **ANA CATALINA CRUZ CRUZ** y **DIANA PATRICIA GUTIERREZ PEDREROS**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
ANA MARÍA PARRA GARZÓN	ampg.07@gmail.com
ANA CATALINA CRUZ CRUZ	ing.acruz@gmail.com
DIANA PATRICIA GUTIERREZ PEDREROS	patti522@hotmail.com

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120004984 del 12 de abril de 2019 y 20192120010504 del 25 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o al correo electrónico: atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 28 de noviembre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: M. Valero
Revisó: Irma Ruiz M.

